



## LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

### VISTO:

El Expediente N° 0010442-2025, de fecha 19 de marzo del 2022, presentado por don **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**; el Informe N° D000198-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC, de fecha 20 de marzo del 2025, emitido por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales; Informe N° D000012-2025-MSB-GM-GDUC-PMC, de fecha 27 de marzo del 2025, del Area Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; dicha autonomía, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 79°, numeral 3.6. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización;

Que, mediante Expediente N° 0000279-2025 de fecha 03 de enero de 2025, el administrado don **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**, solicitó Autorización Municipal para el Desarrollo de la Actividad Comercial en el Espacio Público para desarrollar el giro de "Venta de Diarios, Periódicos, Revistas, Loterías y Golosinas", en el módulo ubicado en la AV. PAUL LINDER CUADRA 01 ALTURA DE LA CUADRA 35 DE LA AV. AVIACIÓN.

Que, mediante Resolución N° D000060-2025-GM-GDUC-SLAC, de fecha 10 de enero del 2025, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales declaró improcedente la solicitud, presentada por don **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**, de AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PÚBLICO; toda vez que, lo solicitado contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; el cual señala: "Para la ubicación de los quioscos de venta se respetará los lugares considerados como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza"; al haberse verificado a través del Informe Técnico N° D000012-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC-AZA, de fecha 08 de enero de 2025, que, si bien el administrado se encuentra en calidad de regulado, la ubicación señalada en su solicitud no corresponde a la ubicación establecida para dicho quiosco en el Anexo 01 de la Ordenanza N° 520-MSB, siendo su ubicación en el JR. VESALIO CUADRA 05 y no la Av. Paul Linder cuadra 01 altura de la cuadra 35 de la Av. Aviación.

Que, mediante Expediente N° 0003863-2025 de fecha 31 de enero de 2025, el administrado don **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N° D000060-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC de fecha 10 de enero de 2025 y mediante Resolución N° D000280-2025-GM-GDUCSLAC, de fecha 17 de febrero del 2025, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales declara infundado dicho recurso, al haberse determinado que, la ubicación solicitada por el administrado contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; el cual señala: "Para la ubicación de



los quioscos de venta se respetará los lugares considerados como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza”;

Que, mediante Informe N° D000198-2025-MSB-GM-GDUC-SLAC, de fecha 20 de marzo del 2025, la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales eleva a este Despacho el Expediente N° 0010442-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, en donde don **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° D000280-2025-GM-GDUCSLAC, de fecha 17 de febrero del 2025, argumentando que:

*“(…) Que, el incumplimiento a lo establecido en el Art.25° de la Ord. N°520-MSB es responsabilidad compartida entre el administrado y la administración por no respetar y por no hacer respetar, en este caso el área de fiscalización tiene pleno conocimiento desde la fecha de mi ubicación a la actualidad, es por esa razón que en la papeleta de imputación N°1372-2024, así como en el acta de fiscalización emitidas el 24 de octubre del 2024 denominan de presunta infracción por ejercer el comercio ambulatorio en la vía pública sin contar con la autorización municipal y no mencionan en ninguno de sus extremos de dichos documentos, por cambio de ubicación del kiosco de venta, quedando corroborado mi afirmación que vengo trabajando en mi ubicación actual durante 5 años con conocimiento y pleno consentimiento y fiscalización permanente, y con el aval de la Gerencia de Fiscalización; por lo tanto no existe rebeldía ni desacato a la autoridad.(…)”.*

Que, así mismo el recurrente señala:

*“(…) Que, siendo así, frente a la infracción administrativa cometida en mi condición de administrado en clara violación a la Ord. N°520-MSB, por ignorancia y desconocimiento de las normas legales vigentes y por otro lado la administración al inducirme a cometer la infracción en forma premeditada para luego después de 5 años de permanencia con el cambio de ubicación, el subgerente de Licencias y Autorizaciones Comerciales, se pronuncia manifestando, la ubicación señalada en su solicitud no corresponde a la ubicación establecida para dicho Kiosco en el anexo 01 de la Ord. N°520-MSB, en consecuencia, no es factible autorizar; con el agravante de violar el Art.86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al no cumplir con su deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficiencia (...)”.*

Que, por otra parte, el administrado indica que, las relaciones laborales se sustentan en la costumbre y que, por el tiempo transcurrido, debería de aplicarse los derechos consuetudinarios, como se encuentra establecido en el Art. 139°, literal 8, de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; Ordenanza que Regula las Actividades de Expendedores de Diarios, Revistas, Loterías y Afines en la Vía Pública, señala que: “Para la ubicación de los quioscos de venta se respetará los lugares considerados como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza”

Que, el artículo 220 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Podrecimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° D00012-2025-MSB-GM-GDUC-PSMC, de fecha 27 de marzo del 2025, el Area Legal de esta Gerencia, habiendo evaluado los actuados, señala que, lo manifestado por el recurrente en su recurso de apelación, no desvirtúa lo resuelto en la Resolución N° D000060-2025-GM-GDUC-SLAC, de la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales, de fecha 10 de enero del 2025, que declaró improcedente la solicitud de AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PÚBLICO; toda vez que, lo solicitado contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza N° 520-MSB; el cual señala: “Para la ubicación de los quioscos de venta se respetará los lugares considerados



como zonas reguladas por la Municipalidad, los cuales serán determinadas en el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza"; al haberse verificado a través del Informe Técnico N° D000012-2025-MSB-GM-GDUCSLAC-AZA, de fecha 08 de enero de 2025, que, si bien el administrado se encuentra en calidad de regulado, la ubicación señalada en su solicitud, no corresponde a la ubicación establecida para dicho quiosco en el Anexo 01 de la Ordenanza N° 520-MSB, siendo su ubicación en el JR. VESALIO CUADRA 05 y no la Av. Paul Linder Cuadra 01, altura de la cuadra 35 de la Av. Aviación, donde en la actualidad se encuentra ubicado.

Que, así mismo, en el Informe del Area Legal de esta Gerencia, se indica que, el recurrente confunde el presente acto administrativo como una relación laboral, la cual no es de aplicación en el presente caso, pues se trata de una autorización municipal que no se enmarca dentro del derecho laboral y por lo tanto el hecho de estar en el lugar no autorizado, como indica por varios años, no le otorga el derecho de permanencia en el mismo, debiendo respetar el lugar asignado en el Anexo 1 de la Ordenanza N° 520-MSB, Ordenanza que Regula las Actividades de Expendedores de Diarios, Revistas, Loterías y Afines en la Vía Pública, concluyendo que se debe declarar infundado el presente Recurso de Apelación.

Que, por las consideraciones expuestas, siendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, la instancia competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto y ser el superior jerárquico de la Subgerencia de Licencias y autorizaciones Comerciales, conforme lo dispone el artículo 220° del Texto Unico ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por don **PEDRO SERGIO CHAMPI OJEDA**, contra la Resolución N° D000280-2025-GM-GDUC-SLAC, de fecha 17 de febrero del 2025; **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la Resolución N° D000060-2025-GM-GDUC-SLAC, de fecha 10 de enero del 2025

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** a la Gerencia de Fiscalización la presente Resolución para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Comerciales, el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** se notifique al administrado la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Documento firmado digitalmente

**SUSANA RAMÍREZ DE LA TORRE**

GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO

SRDLT/psmc